

Al Despacho de la señora Juez, memorial renuncia al poder, sírvase proveer. Bogotá, 01 de febrero de 2024.



JESSICA VIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado **DISPONE**:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder conferido al **MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON**, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. (pdf 83).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 030 del 21 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, no acepta cargo liquidador. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Relevar del cargo a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **ALVARO HERNAN TRUJILLO MAHECHA**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora a **JESSICA SOLANYI HOYOS HOYOS**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

2.- Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 030 del 21 febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud desistimiento. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, se observa que el presente tramite cuenta con sentencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que obra a pdf 01.013 del expedinete digital.

La parte demandante mediante escrito presentado el 06 de febrero del año en curso, manifiesta que desiste de la sentencia proferida por su honorable despacho con fecha de auto, como lo contempla el Artículo 316 del C.G.P

Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** de los efectos de la sentencia proferida mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que obra a pdf 01.013 del expedinete digital.
2. - Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 030 del 21 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, cumple requerimiento. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Agregar a los autos la respuesta de la apoderada de la parte actora, donde informa que no se da cumplimiento al requerimiento del auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por falta de información para poder realizar la notificación.
- 2.- Se insta a la parte actora para que haga uso del ordenamiento procesal vigente, a efectos de continuar con la etapa procesal subsiguiente, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.
- 3.- Por secretaria contrólense el término ordenado en auto de fecha (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y una vez fenecido el mismo, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 030 del 21 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, inclusión emplazamiento RNPE - términos vencidos en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 05 de febrero de 2024.


JENIFER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el demandado **JOSE ARBEY GRANADOS OSORIO**, fue emplazado (PDF 01.045) y no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto que admitió la demanda del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle, como *curador ad litem* para que lo represente, al abogado **LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ** quien ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de **\$350.000 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 030 del 21 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez informa acuerdo de pago en notaria 6. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE

1.- Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta lo manifestado por la **NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI**, que obra a pdf 20 del expediente digital, donde informa que la señora **OLGA LUCIA MONSALVE RAMIREZ**, realizó un acuerdo de pago con sus acreedores, en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

2.- De otro lado, permanezcan las presentes diligencias suspendidas, conforme a lo normado en el artículo 555 del CGP., proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de celebrado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 030 del 21 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial justificando inasistencia a diligencia. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de febrero de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Entradas las presentes diligencias al Despacho con manifestación de la parte interesada vista a (pdf 26) del expediente, donde manifiesta, que, en virtud de acuerdo celebrado con la contraparte, el demandado conserva la tenencia de los bienes inmuebles objeto de la diligencia de secuestro y se compromete a cancelar los dineros por la vía ejecutiva, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELÍN, el despacho comisorio 096 de 2023 sin diligenciar, librado dentro del proceso EJECUTIVO 05001400300820230004200, de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A contra MARINA GUERRERO GARAVITO y otro, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor sobre la salida de la comisión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 030 del 21 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, Cesión de crédito. Sírvase proveer, Bogotá, 01 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, vista a (pdf 23) del expediente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito (pdf 23) que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC -ADAMANTINE NPL**.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FC -ADAMANTINE NPL** como **CESIONARIO** de los derechos y obligaciones derivadas de los pagarés aportados como base de esta ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería a la apoderada judicial del cedente, como apoderada judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 030 del 21 de febrero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud requerir entidades información oficio/requerir art. 317 CGP en ambos cuadernos. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación, se observa que, para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el tercero del proveído de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término de Ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 030 del 21 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud requerir entidades información oficio/requerir art. 317 CGP en ambos cuadernos. Sírvasse proveer. Bogotá, 01 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para continuar con el tramite subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Requerir a la sociedad **CONSORCIO AUTOPISTA NORTE y CONSORCIO CIUDADELA SUCRE**, para que, en el término de 5 días, de inmediato cumplimiento a nuestro oficio N° 2280 del 16 de noviembre de 2016, recibido en esas dependencias desde el 01 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico, se incluirá copia digital del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial. Ofíciense.

2.- Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 030 del 21 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez no acepta cargo liquidador. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de febrero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Releva del cargo a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta varios procesos en Juzgados y en la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **MARIA BERNARDA CASTELLANOS SALAZAR**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

2.- Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 030 del 21 de febrero de 2024

Al Despacho de la señora Juez, aporte notificación ley 2213 de 2022 negativa -aporta nueva dirección de notificación y aporta poder parte demandante. Sírvasse proveer, Bogotá, 02 de febrero de 2024.


JENIFER LITIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el mensaje de datos enviado al demandando a la dirección de correo electrónico: 1LVA804@GMAIL.COM, el cual se certifica que no fue posible la entrega al destinatario.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder visto a (pdf 14) del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 030 del 21 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta art 292-término vencido en silencio/memorial aporta pagos derechos ORIP - solicitud sentencia. Sírvase proveer Bogotá, 05 de febrero de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretarial con la entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos a los que haya lugar **téngase por notificado** por aviso al demandado **PABLO ARTURO VERGARA GARCÍA** quien dentro del término de traslado de la demanda no la contestó ni propuso excepciones (pdf 22).

SEGUNDO: Conforme al numeral 3 del artículo 468 del CGP, una vez se acredite que se ha practicado el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca se ordenará seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 030 del 21 de febrero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, aporta poder Banco Finandina S.A. Sírvase proveer, Bogotá, 01 de febrero de 2024.



JUAN DAVID VILLANA RODRÍGUEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Entradas las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, como apoderado judicial de la entidad acreedora **BANCO FINANDINA**, conforme al poder conferido (pdf 33).

Por ser procedente, remítase el enlace del expediente al apoderado de la entidad acreedora.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese y envíese el oficio ordenado en providencia del 18 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 030 del 21 de febrero de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de febrero de 2024.


JENNIFER YOTANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que no obra respuesta concreta que determine el cumplimiento del fallo de tutela, se ordena en los terminos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispone la **APERTURA** del incidente de desacato (artículo 129 del C.G. del P.) promovido por la accionante **MARTHA ISABEL VARGAS RODRIGUEZ** en contra de **E.P.S. FAMISANAR SAS.**, a través de **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en calidad de gerente regional centro. Para el efecto córrase traslado a la incidentada por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronuncie sobre los hechos objeto del mismo y allegue las pruebas que crea necesarias.

Recuérdesele a la parte incidentada que la sentencia de tutela proferida por este despacho ordenó “que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, tutela haga efectiva la autorización y programación procedimientos denominados i) “DESCENSO RECTAL VIA ANTERIOR Y POSTERIOR”; ii) “RESECCIÓN ANTERIOR DE RECTO VIA ABIERTA”; iii) “ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO VÍA ABIERTA”; iv) “CORRECCIÓN DE FISTULA COLOVAGINAL” y v) EXTRACCIÓN DE HERNIA PARAOSTOMAL Y UMBILICAL CONFORME A LA RESONANCIA MAGNÉTICA DE PELVIS CONTRASTADA REALIZADA POR EL IDIME..”

SEGUNDO: Secretaría notifique esta decisión personalmente a la incidentada **E.P.S. FAMISANAR SAS.**, a través de **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en calidad de gerente regional centro, del presente auto de apertura de incidente, por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 030 del 21 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, para vincular interventor de oficio. Sírvase proveer, Bogotá, 20 de febrero de 2024.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIONANTE: MELISSA DIAZ NOVOA
ACCIONADA: FAMISANAR E.P.S S.A.S.
DECISIÓN: VINCULAR

Previo a resolver la presente acción constitucional encuentra el Despacho que a fin de evitar futuras nulidades se hace preciso vincular a la Interventora de Famisanar Eps **SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA** en el entendido que pueda tener interés en el conflicto de marras.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la Interventora de Famisanar EPS **SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA**, para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación del presente proveído, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por **MELISSA DIAZ NOVOA** y allegue en lo pertinente las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 030 del 21 de febrero de 2024

Al Despacho de la señora Juez subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en su oportunidad, se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO**, formulada por **STREAMLINE STUDIOS COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ARQUITECTURA PLUS S.A.S.**

Este Juzgado ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la póliza aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, admitir la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO**, formulada por **STREAMLINE STUDIOS COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ARQUITECTURA PLUS S.A.S.**

TERCERO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem.

QUINTO: Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

RADICADO: 110014003009-2024-00050-00

DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **EFRÉN OSBALDO PORRAS PÉREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 030 del 21 de febrero 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de impugnación en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024.



JENIFER VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes por el medio más expedito, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 030 del 21 de febrero de 2024.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00096-00

Bogotá, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JOAQUÍN ENRIQUE BRITO GÁMEZ**
Accionado: **SURA – EPS-S**
Providencia: Fallo

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano **JOAQUÍN ENRIQUE BRITO GÁMEZ** en contra de **SURA – EPS-S.**, bajo los postulados del artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la parte accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

El accionante indicó que se encuentra en estado activo en **SURA – EPS-S**, razón por la cual asistió el día 07 de febrero del año en curso a cita con la especialidad en dermatología donde la dermatóloga **MARIANA ROMERO TAPIA**, le diagnosticó dermatitis crónica.

Manifestó que de la cita con la especialista la galena tratante le recetó los siguientes medicamentos:

DR. MARIANA ROMERO TAPIA
Médica Dermatóloga - Universidad Nacional

NOMBRE: JOAQUIN ENRIQUE BRITO
FECHA: FEBRERO 7 DE 2024

1-EUCERIN DERMOPURE GEL LIMPIADOR FCO N1
USO: LAVADO DE LA CARA 2 V DIA

2-SUNSTOP OIL FREE FPS 50 FCO N1
USO: APLICAR DIARIAMENTE 6 AM - 12 M EN CARA

3-NUTRADEICA GEL CREMA FACIAL N 1
USO 2 V DIA EN LA CARA *luego del lavado*

4-MAGISTRAL LOCION 60 ML N 1 HD 023
CICLOPIROX OLAMINA 1%
MOMETASONA 0.1%
USO: APLICAR EN LAS NOCHES EN CUERO CABELLUDO POR 7 DIAS LUEGO 2 V SEMANA

5- ALSORA 200 ML CHAMPU N 1
USO: APLICAR 3V SEMANA DEJAR 3-5 MINUTOS Y ENJUAGAR

6- RESTAURADOR CUTANEO LOCION 60 ML N 1 HD038
ACIDOGLICOLICO 10%
ACIDO SALIBMICO 3%
HIDROQUINONA 3%
USO: APLICAR EN LAS NOCHES CAPA DELGADA 3 V SEMANA EN ESPALDA

Dra. Mariana Romero Tapia
Médica Dermatóloga
Universidad Nacional
R.M. 82118149

Adujo que se dirigió a reclamar los medicamentos e insumos ordenados por la médica tratante y le mencionaron que no realizan entrega de estos medicamentos.

III. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

El accionante quien actúa en causa propia, manifestó que considera vulnerado sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna.

IV. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna., y en consecuencia, se ordene a la accionada a realizar entrega de la totalidad de los medicamentos e insumos ordenados por el galeno tratante, es decir los siguientes: • **EUCERIN DERMOPURE GEL LIMPIADOR FCON1 USO: LAVADO DE LA CARA 2 V DIA • SUNSTOP OIL FREE FPS 50 FCO N1 USO: APLICAR DIARIAMENTE 6 AM - 12 M EN CARA • NUTRADEICA GEL CREMA FACIAL N 1 USO 2V DIA EN LA CARA LeGO del laxado • MAGISTRAL LOCION 60 ML N 1 HD 023 CICLOPIROX OLAMINA 1% MOMETASONA 0.1% USO: APLICAR EN LAS NOCHES EN CUERO CABELLUDO POR 7 DIAS LUEGO 2 V SEMANA • 5S0: SPLA A SU SEMANA DEJAR 3.5 MINUTOS Y ENJUAGAR • RESTAURADOR CUTANEO LOCION 60 ML N1 HD038 ACIDOGLICOLICO 10% ACIDO SALIBMICO 3% HIDROQUINONA 3% USO: APLICAR EN LAS NOCHES CAPA DELGADA 3 V SEMANA EN ESPALDA.**

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción, vinculándose a la actuación a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES y Dra. MARIANA ROMERO TAPIA, ordenándose así oficiar a los accionados y a las entidades vinculadas para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada, quienes dentro del término concedido se manifestaron, de manera sucinta, de la siguiente manera.

•La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, del MINSALUD**, a través de abogado conforme poder otorgado por el jefe de la oficina asesora jurídica, manifestó que es función de la EPS y no de la entidad que representa, la prestación de los servicios de salud, situación que fundamenta en el marco normativo por el cual se rige, así como el jurisprudencial que cita en su contestación.

Argumentó en su defensa y, luego de efectuar una serie de precisiones acerca de los derechos fundamentales objeto de la acción de tutela, una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y adujo que el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, establece que le corresponde a las Entidades Promotoras de Salud -EPS "Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia, así como establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud" entre otras funciones a su cargo conforme lo prevé la ley 1751 de 2015.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, luego de los argumentos plasmados en su informe del expediente, solicitó desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere el servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo, argumentó, que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

La accionada **SURA – EPS-S**, a través de su Representante Legal Judicial, manifestó que es improcedente la solicitud de autorización de los medicamentos de Dermatología, dado que la especialista en la historia clínica del accionante refiere que "**ACEPTA ADQUIRIRLOS EN FORMA PARTICULAR.**", por lo tanto, los prescribe como recomendación. Estos medicamentos Dermatológicos, no son financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (PBS), y por lo tanto debe ser solicitada por el médico tratante a través de MIPRES, cobertura No PBS y no se evidencia prescripción de estos.

No obstante, no puede ser autorizado por parte de EPS Sura, y deben ser cubiertos por el paciente y/o familiar como lo recomienda y explica medica especialista en la consulta. Adjunto soporte de historia clínica.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, señaló que la entidad no tiene participación alguna en la relación de los hechos efectuada por los accionantes, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de este ente ministerial.

La **Dra. MARIANA ROMERO TAPIA**, guardo silencio.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que el asunto sometido a su consideración que el problema jurídico principal a resolver se reduce a determinar si la accionada han vulnerado derechos fundamentales al accionante al no autorizar la entrega de los medicamentos denominados “• **EUCERIN DERMOPURE GEL LIMPIADOR FCON1 USO: LAVADO DE LA CARA 2 V DIA • SUNSTOP OIL FREE FPS 50 FCO N1 USO: APLICAR DIARIAMENTE 6 AM - 12 M EN CARA • NUTRADEICA GEL CREMA FACIAL N 1 USO 2V DIAEN LA CARA LeGO del laxado • MAGISTRAL LOCION 60 ML N 1 HD 023 CICLOPIROX OLAMINA 1% MOMETASONA 0.1% USO: APLICAR EN LAS NOCHES EN CUERO CABELLUDO POR 7 DIAS LUEGO 2 V SEMANA • 5S0: SPLA A SU SEMANA DEJAR 3.5 MINUTOS Y ENJUAGAR • RESTAURADOR CUTANEO LOCION 60 ML N1 HD038 ACIDOGLICOLICO 10% ACIDO SALIBMICO 3% HIDROQUINONA 3% USO: APLICAR EN LAS NOCHES CAPA DELGADA 3 V SEMANA EN ESPALDA2.**

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la Ley.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección. Por sabido se tiene también, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento “para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales”¹.

DEL DERECHO A LA SALUD

La Constitución Política establece, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud.

¹ T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

Por su parte, en el artículo 49 *ibidem* se determina que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, que debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, (...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”, cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud. Así mismo, el derecho a la salud tiene elementos esenciales como son: la accesibilidad física y la accesibilidad económica, consideradas como condiciones mínimas en las que se deben prestar los servicios de salud.

De cara a los derechos fundamentales que a juicio de la accionante ha sido conculcado por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, en cuanto a la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 *ib*).

La Ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario...”

El artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, indica que:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad...”

Luego, entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas

por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

VIII. EL CASO CONCRETO

La accionante, pretende mediante esta acción constitucional, que la **SURA – EPS-S** proceda a hacer entrega de los medicamentos denominados conforme a la orden medica impartida por la galeno tratante de la Dra. MARIANA ROMERO TAPIA.

Así pues, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso en conocimiento de esta dependencia judicial, se avizora que la accionada **SURA – EPS-S** anexó copia de la historia clínica del accionante donde se evidencia que la especialista en dermatología explica en forma clara y sencilla el diagnóstico, opciones de tratamiento y cuidados generales de la piel, para lo cual, recomienda evitar jabones irritantes, antibacterianos, perfumados. debe usar emolientes y foto protección diariamente como cuidado general, acepta adquirirlos en forma particular.

Ips Sura Chapinero (1788)
Consulta Dermatología
Fecha de la atención 07/02/2024 09:34

¡Aplica cuestionario COVID-19! No

Notas de análisis y plan: SE EXPLICA EN FORMA CLARA Y SENCILLA DIAGNOSTICO, OPCIONES DE TRATAMIENTO Y CUIDADOS GENERALES DE LA PIEL. CURSO CRONICO Y RECURRENTE HABITUAL DE LA PATOLOGIA.
SE DAN RECOMENDACIONES - SIGNOS DE ALARMA PERTINENTES A LA PATOLOGIA -
EVITAR JABONES IRRITANTES, ANTIBACTERIANOS, PERFUMADOS. DEBE USAR EMOLIENTES Y FOTOPROTECCION DIARIAMENTE COMO CUIDADO GENERAL. **ACEPTA ADQUIRIRLOS EN FORMA PARTICULAR.**
NO LESIONES SOSPECHOSAS DE MALIGNIDAD EN EL MOMENTO DE ESTA VALORACION.

1-EUCERIN DERMOPURE GEL LIMPIADOR FCO N 1
USO: LAVADO DE LA CARA 2 V DIA

2-SUNSTOP OIL FREE FPS 50 FCO N 1
USO: APLICAR DIARIAMENTE 6 AM Y 12 M EN CARA

3-AUTRADERICA GEL CREMA FACIAL N 1
USO 2 V DIA EN LA CARA

4-MAGISTRAL LOCCION 60 ML N 1 HD 023
CICLOPIRIM OLAMINA 1%
MOMETASONA 0.1%
USO: APLICAR EN LAS NOCHES EN CUERO CABELLUDO POR 7 DIAS LUEGO 2 V SEMANA

5- ALSORA 200 ML CHAMPU N 1
USO: APLICAR 3V SEMANA DEJAR 3-5 MINUTOS Y ENJUAGAR

6- RESTAURADOR CUTANEO LOCCION 60 ML N 1 HD038
ACIDO GLUCOLICO 10%
ACIDO SALICILICO 3%
HIDROQUINONA 3%
USO: APLICAR EN LAS NOCHES CARA DELGADA 3 V SEMANA EN ESPALDA

Ahora bien, para el caso sub lite, acorde a lo expuesto por la encartada, a la fecha su afiliado está en la obligación de adquirir los medicamentos de manera independiente, dado que la galena tratante le recomendó los medicamentos que son objeto de la presente acción constitucional.

Ahora bien, haciendo uso de la facultad interpretativa del Juez acerca de lo planteado en la demanda de tutela, no es dable acoger postura alguna en relación con la orden de entrega de los medicamentos solicitados por el actor, por cuanto, los mismos no estar ordenados por la galena tratante.

Finalmente, se aprecia que en el asunto al parecer hay vestigios sobre la violación al derecho fundamental de la salud, pues, a la actora no se le han suministrado el medicamento que necesitar para paliar una afección; no obstante, en el expediente hay prueba de la historia clínica donde se tiene que son recomendaciones del galeno tratante y que los mentados medicamentos acepta adquirirlos de forma independiente.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna de **JOAQUÍN ENRIQUE BRITO GÁMEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bogotá, 20 de febrero de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ASER INGENIERIA**, quien actúa a través de representante legal **CARLOS ANDRES PORRAS**, en contra de la **EDIFICIO VISTA VERDE PH, NINA GARCIA LEANO Y NELLY SANCHEZ PRIETO**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho al **JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA Y A LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

OCTAVO: REQUERIR a **CARLOS ANDRES PORRAS**, para que acredite dentro del trámite de esta acción de tutela, el acto mediante el cual reemplaza al gerente de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 030 del 21 de febrero de 2024.**